

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 13 de Mayo de 1906.

NÚM. 280

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en la ciudad de Panamá, Calle 4, número 17.—Casa particular: Avenida A, número 65.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4, número 17.—Casa particular: Avenida A, número 65.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4, número 17.—Casa particular: Avenida A, número 65.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4, número 17.—Casa particular: Avenida A, número 65.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4, número 17.—Casa particular: Avenida A, número 65.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Richard J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefèvre

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, para los casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.
Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de mayo, próximos, se admiten peticiones en esta Secretaría, para la construcción de edificios para escuelas en las ciudades de Panamá, Puerto de Aguadulce, Río Grande y El Chorrero.

El Colegio de Ingenieros y el plano, respectivamente, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m.

Panamá, Mayo 12 de 1906.
El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO Y.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 72 de 1906, de 2 de mayo.

Que en el caso de haberse producido una guerra, el Poder Ejecutivo, en su calidad de Jefe de la Nación, tiene el deber de declarar la guerra, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo, en su calidad de Jefe de la Nación, tiene el deber de declarar la guerra.

Artículo 1.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 2.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 3.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 4.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 5.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 6.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 7.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 8.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 9.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 10.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 72 de 1906, de 2 de mayo.

Que en el caso de haberse producido una guerra, el Poder Ejecutivo, en su calidad de Jefe de la Nación, tiene el deber de declarar la guerra, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo, en su calidad de Jefe de la Nación, tiene el deber de declarar la guerra.

Artículo 1.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 2.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 3.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 4.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 5.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 6.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 7.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 8.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 9.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 10.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CUADRO

En el caso de haberse producido una guerra, el Poder Ejecutivo, en su calidad de Jefe de la Nación, tiene el deber de declarar la guerra, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo, en su calidad de Jefe de la Nación, tiene el deber de declarar la guerra.

Artículo 1.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 2.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 3.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 4.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 5.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 6.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 7.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 8.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 9.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 10.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 11.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 12.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 13.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 14.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 15.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 16.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 17.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 18.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 19.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 20.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 21.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 22.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 23.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 24.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

Artículo 25.º Toda persona que, sin poder armista y municipal, se dedique a la venta de armas y municiones, será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la multa de diez a veinte pesos.

No pueden serlo por la Provincia de Colón:

Don José J. Echeona. Administrador Provincial de Hacienda interino.
Don José de la R. González, Fiscal del Circuito.

No pueden serlo por la Provincia de Coclé:

Don Antonio Herrera. Administrador Provincial de Hacienda.
Don Laurencio Jaén G., Fiscal del Circuito.

No pueden serlo por la Provincia de Bocas del Toro:

Don Benjamín Quintero A., Administrador Provincial de Hacienda.
Don Luis Escobar B., Fiscal del Circuito.

No pueden serlo por la Provincia de Chiriquí:

Don Domingo de Obaldía F., Administrador Provincial de Hacienda.
Doctor Samuel Quintero C., Fiscal del Circuito.

No pueden serlo por la Provincia de Los Santos:

Don Francisco Corro R., Administrador Provincial de Hacienda.
Don José María Quinzada, Fiscal del Circuito.

No pueden serlo por la Provincia de Veraguas:

Don Adolfo J. Fábrega, Administrador Provincial de Hacienda.
Don José Manuel Fábrega, Fiscal del Circuito.

Deben tenerse como incluidos en el presente Cuadro los nombres de las personas que desde esta fecha hasta la de las votaciones no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

Panamá, 9 de Mayo de 1906.

El Secretario del Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION PUBLICA

para la adjudicación del contrato sobre establecimiento de una instalación sanitaria, completa, en el edificio donde funcionan la Gobernación, la Alcaldía y el Cuartel de Policía.

El día 26 de Mayo del presente año, de dos a cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública para la adjudicación del contrato sobre establecimiento de una instalación sanitaria completa, compuesta de excusados, orinales, llaves de agua y fregaderos, en el edificio que ocupan la Gobernación de la Provincia, la Alcaldía del Distrito y el Cuartel de la Policía Nacional.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar en la Tesorería General de la República la cantidad de doscientos cincuenta balboas (\$250.00) en calidad de fianza de quiebra. La referida suma quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación del contrato éste no llegare a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito en alusión deberá ser presentado junto con la respectiva propuesta, sin cuyo requisito no será admitida.

Los pliegos de propuestas, debidamente cerrados y sellados, serán recibidos hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde del mencionado día y ante los postores que concurren se abrirán los pliegos de propuestas y tomando por base la oferta más ventajosa para el Gobierno se dará principio a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde. A esta hora se cerrará el remate y el contrato se le adjudicará

provisionalmente al mejor postor: pero dentro de las 24 horas siguientes cualquiera de los otros postores podrá modificar en un 10% la oferta más baja.

En la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores pueden consultar los planos respectivos las personas que tengan interés en esta licitación.

No será tomado en consideración ningún pliego de propuestas en que no se exprese la aceptación de todas las estipulaciones aquí contenidas y las especificaciones del pliego de cargos y de los planos que se hallan en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores a disposición de quienes deseen consultarlos.

El Contratista debe obligarse a entregar terminada la obra sesenta días después de aprobado el respectivo contrato, y deberá asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraiga con fianza personal por valor de mil balboas (\$1,000.00).

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista el valor de su trabajo según lo que se estipule dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la obra a su entera satisfacción.

Panamá, Mayo 11 de 1906

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 199 DE 1905.

(DE 6 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañas, referentes a los meses de Junio, Julio y Agosto del año en curso, responsable el señor Isaac Escobedo.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada excuriosamente la cuenta del Vice Consulado de la República en Grimsby, correspondiente al mes de Octubre último, y no resultando reparo ni cargo alguno contra el responsable señor F. Suteuf, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece como efectivamente se fenece provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere, y se hace constar que ningún saldo quedaba en poder del responsable por cuanto el de \$35.85 que acusa la referida cuenta a favor del Erario, fue remitido oportunamente al Consulado General de la República en Liverpool.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 200 DE 1905.

(DE 7 DE DICIEMBRE).

de feneamiento provisional de las cuentas del Consulado de la República en el Cairo, durante el tiempo corrido desde el 20 de Febrero hasta el 31 de Diciembre de 1904 y del Consulado General en el mismo puerto, referente a los meses de Enero a Junio de 1905 de las cuales es responsable el señor H. Guillaume.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Recibidas en este Tribunal las explicaciones en que descargo de los reparos que contiene el Auto número 184 proferido por esta misma Plaza, con referencia a las cuentas de que se hace mención en el encabezamiento de este Auto se han estudiado detenidamente.

Tomándose en consideración las

insuperables dificultades con que troppezó el responsable en los primeros tiempos de su manejo, al tenor de sus explicaciones, y en atención a que las irregularidades en el cobro de los Derechos Consulares que se señalan en el Auto ya citado, no causan perjuicio al Erario Nacional, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece como efectivamente se fenece provisionalmente las cuentas a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 201 DE 1905.

(DE 9 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañas, referentes a los meses de Junio, Julio y Agosto del año en curso, responsable el señor Isaac Escobedo.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traída al estudio del suscrito la comunicación del señor Israel Escobedo, del 10 de Noviembre último, número 12, contraída a responder los reparos que contiene el auto número 186 proferido por esta misma Plaza el 3 de Agosto del año actual, con referencia a las cuentas del Tesoro Municipal de Cañas, correspondientes a los meses de Junio, Julio y Agosto del año en curso, las explicaciones que contiene la referida nota, se han encontrado satisfactorias; pues, aun cuando quedan algunos reparos subsistentes, el suscrito decide pasarlos por alto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto número 8 de 27 de Enero de 1901, por el cual se reglamenta la Contabilidad de las Tesorerías Municipales en el Departamento de Panamá, vigente en la República. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece, como efectivamente se fenece provisionalmente las cuentas de que en el presente Auto se hace mención.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 202 DE 1905.

(DE 11 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Vice Consulado de la República en Southampton, referente al mes de Octubre último, de las cuales es responsable el señor H. Guillaume.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El esmerado examen que se ha practicado de la cuenta del Vice Consulado de la República en Southampton, correspondiente al mes de Octubre último, siendo responsable el señor H. Guillaume, da lugar a la observación que en seguida se expresa:

En la cuenta de que se trata existen las partidas siguientes:

Octubre 28. Legalización de 10 facturas para Panamá, por La

Plaza.....\$ 47.05

Octubre 28. Legalización de 12 facturas para Colón por

La Plaza.....\$ 39.20

Que suman juntas.....\$ 86.25

Mientras que en realidad la liquida-

ción de las 10 facturas para Panamá suman \$42.50, y las 12 facturas para Colón suman \$43.45 que, juntas, dan \$86.25; circunstancia que da lugar a creer que estas diferencias son simplemente el resultado de un error de pluma.

En atención a lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Da como efectivamente da por feneida provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo quedaba en poder del responsable, por cuanto el de \$133.56 que acusa la cuenta el día 31 del referido mes de Octubre, fue remitido oportunamente al Consulado General de la República en Liverpool.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 203 DE 1905.

(DE 14 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Octubre último, siendo responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada excuriosamente como ha sido la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, referente al mes de Octubre próximo pasado y, por cuanto ella no ha dado lugar a reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Manuel E. Amador, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece, como efectivamente se fenece, provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 204 DE 1905.

(DE 15 DE DICIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en Cádiz, correspondientes a los meses de Abril a Octubre del año en curso, siendo responsable el señor G. J. Villaverde.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del minucioso examen que se ha practicado de las cuentas del Consulado de la República en Cádiz, referentes a los meses de Abril a Octubre últimos, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable señor G. J. Villaverde, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece, como efectivamente se fenece, provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se trata, haciendo constar que ningún saldo quedaba en Cádiz, porque el de \$5.40 que acusa el 31 de Octubre, fue remitido oportunamente a la Secretaría de Hacienda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 205 DE 1905,
(DE 16 DE DICIEMBRE).

de feneamiento provisional de la cuenta del Vice-Consulado de la República, en Mobile, referente al mes de Noviembre último, de la cual es responsable el señor J. Llorca Marty, Vice-Consul interino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada cuidadosamente como ha sido la cuenta del Vice-Consulado de la República, en Mobile, se ha encontrado tan sólo un pequeño error fácil de rectificarse y que consiste en haberse cobrado por los derechos Consulares sobre el soborno número 4 por vapor *Fort Ganges* por 267 Balboas, solamente \$9.00 en lugar de \$10.80, lo que constituye una diferencia de \$1.80 a favor del Exaro que debe rectificarse. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se feneció, provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere, quedando el responsable señor J. Llorca Marty, en el deber de hacer la rectificación del caso, en una de sus próximas cuentas; y se hace constar que ningún saldo quedaba en poder del responsable, por cuanto el de \$155.86 que acusaba la cuenta el 30 del referido mes de Noviembre, fué remitido oportunamente al Consul General de la República en New York.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 206 DE 1905,
(DE 18 DE DICIEMBRE).

de feneamiento provisional de la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Noviembre, próximo pasado, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Habiéndose examinado escrupulosamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Portobelo, referente al mes de Noviembre último, no se ha encontrado reparo ni cargo alguno contra el responsable y resultando por lo tanto, exacto el saldo de Bs. 0.49 que ella acusa, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 207 DE 1905,
(DE 19 DE DICIEMBRE).

de aprobación provisional de las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, referentes al mes de Mayo y Noviembre del año actual, siendo responsable el señor Juan J. Palma.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Se han examinado detenidamente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, correspondientes a los meses de Mayo y Noviembre del presente año, y no se ha encontrado reparo ni cargo alguno contra el responsable señor Juan J. Palma. Empero, es del caso observar que estas cuentas vienen formadas en "cesos" mientras que ellas

debieron presentarse en moneda panameña, esta es en Balboas.

En virtud de la autorización que contiene el artículo 27 del Decreto número 8 de 27 de Enero de 1891 por el cual se reglamenta la Contabilidad de las Tesorerías Municipales en el Departamento de Panamá, vigeante en la República, el suscrito para por alto esta irregularidad, como lo hizo al examinar las cuentas anteriores de aquella Tesorería Municipal; pero es indispensable que las cuentas del mes de Diciembre en adelante se formulen a la moneda legal de la República.

En atención a la expuesta, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Aprobábase provisionalmente la cuenta de que en este Auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 208 DE 1905,
(DE 23 DE DICIEMBRE).

que apruebe provisionalmente la cuenta del Consul General de la República en New York, correspondiente al mes de Noviembre último, de la cual es responsable el señor Doctor Raúl A. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del minucioso examen que se ha practicado de la cuenta del Consul General de la República, en New York, correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor doctor Raúl A. Amador, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Aprobábase provisionalmente la cuenta a que el presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

INFORME

del señor Alcalde Municipal de Taboga.

Número 188.—Taboga, Noviembre 30 de 1905.

Señor Gobernador de la Provincia.

Panamá.

De conformidad con el deber que me impone el artículo 225 inciso 13 del Código Político y Municipal y dando cumplimiento también a la explicación contenida en su Circular de 8 de Agosto, me es grato poner a usted el siguiente informe sobre la marcha de la Administración pública de este Distrito en el presente año, haciendo a la vez las principales modificaciones que deben adoptarse para satisfacer prontamente las principales necesidades que hay. La Administración Pública de este Distrito en todos sus ramos ha marchado regularmente bien en el Distrito, pues los empleados públicos han cumplido con sus deberes de acuerdo con la ley y las instrucciones; y con la valiosa cooperación del Gobierno y del señor Gobernador de la Provincia, se han realizado varias obras públicas de la mayor importancia en esta población, las que

comprueban que se ha dado un gran paso en la vía del progreso, y un recuerdo grato e imperdurable del glorioso 3 de Noviembre y de sus principales factores ó próceres conformo se expresa a continuación:

Obras Públicas.

Dispuestas por la Municipalidad, secundadas por el Gobierno Nacional y dirigidos después por el progresista Gobernador de la Provincia Doctor Gerardo Ortega, quien con sus esfuerzos personales y buenas disposiciones, se han llevado a efecto en esta población cabecera, las siguientes obras públicas, una cómoda y vistosa Casa Municipal de alto, la que se inauguró el 16 de Julio último, y en la que se encuentran debidamente instaladas las oficinas de los empleados municipales, inclusive en dicha casa la cárcel pública: se ensancho y se compuso el puerto principal de esta población, el que fué bautizado con el nombre de Puerto J. A. Azuaga, uno de los personajes ilustres que lucharon más para conseguir nuestra emancipación política que tuvo lugar el 3 de Noviembre de 1903, un parque público situado en el centro de este pueblo, que lleva el nombre de nuestro primer y muy digno Presidente Doctor Don Manuel Amador Guerrero, también uno de los ilustres próceres de nuestra independencia; teniendo dicho parque en su centro una *pila ó fuente* que brota artísticamente gran cantidad de agua traída del pozo de "La Lajita" por medio de una cisterna; encontrándose además en la calle pública y a poca distancia de dicho parque, una *pluma ó lavabo* que abastece al público de la misma agua; también se ha construido una rampa que lleva el nombre de *Rampa Independencia* y en uno de los puertos que estaba abandonado, la que después de prestar al público grandes facilidades como de embarcadero, sirve de paseo recreativo; se edificó además a un lado de esta Rampa, una especie de *kiosko* que tiene en su centro una mesa con la superficie de pizarra y que sirve para el expendio del pescado. Todo esto fué inaugurado oficialmente el día 1.º del presente, con la presencia importante del Excelentísimo señor Presidente de la República, de tres de sus secretarios competentes, del Honorable señor Don José Agustín Arango, de otros señores distinguidos y de numeroso público. Se ha construido a temas este año, un pozo de mampostería que proporciona suficientemente agua, tanto al público como al Parque; se ha aumentado el alumbrado público, extendiéndose hasta el Restingue, aunque todavía se necesitan como seis lámparas más; y se han compuesto algunas calles y caminos. Después de todo lo que se ha podido hacer se necesita sin embargo haber con urgencia lo siguiente: componer los baños públicos y la Quebrada, que pasa por el Centro de la población; para que preste mejor servicio y evitar de este modo el que se considere por algunos como foco de infección y elemento de contagio; construir al lado de "La Lajita" un pozo más para que de este modo haya agua suficiente tanto para el público como para el parque, poniéndole para el efecto otra llave en la mitad de la cañería, y llevarla si fuera posible a la plaza principal, a las escuelas públicas, a la casa cural y a la casa Municipal; dando así principio al Aquecucto que para proveer de agua buena y suficiente a toda la población, hay necesidad de hacer dentro de poco, sin que esto cueste, por lo que por las ventajas a familias de naturales que tiene ese proyecto y antes de que los extranjeros ocupen todas las aguas de la isla; y construir unos excusados públicos. Todas estas obras se imponen como necesidades de utilidad general, tanto para darle más salubridad y ornato a esta población cuyo censo va aumentando rápidamente, como para darle atractivo y facilidades para su progreso.

Instrucción pública.

La instrucción pública este año ha

adelantado algo en este Distrito, y en ella ha invertido el Municipio más de la cuarta parte de sus rentas (B. 500), pues se estableció en Otoque la Escuela de Niños, construyéndose en dicho lugar dos locales con la ayuda de los vecinos de allí, es decir, uno en la población del Oriente, donde funciona la de varones y la otra en la de Occidente donde funciona la de Niñas, mas, con bastante pena me permito manifestarle que, desgraciadamente, esas dos debían haber marchado a causa en gran parte a las inconsecuencias y exigencias indebidamente de la mayoría de los vecinos; aparte de la situación excepcional de esas poblaciones; la matrícula a pesar de eso ha ascendido en cada escuela ó puede llegar a cincuenta alumnos en cada una. Se compraron quince y cinco bancas y dos tableros extranjeros, que costaron por todo B. 205; se construyeron otras bancas más en el país y se refecionó todo el mobiliario existente en las escuelas de esta, el cual se considera todavía insuficiente para que preste las comodidades debidas al considerable número de alumnos de que asisten diariamente a dichas escuelas; pues las dos escuelas tanto la de niños como la de varones que están regentadas por tres directores cada una, tienen una asistencia numerosa, pues el número de niños de cada sexo que pueden asistir a la escuela pasa de doscientos, siendo por esta razón ya insuficientes los locales donde funcionan, los cuales son de propiedad del Municipio; estando instalada por esta causa hace más de un año la Sección Media de la de varones, en un local separado y por el que paga el Municipio siete y medio balboas (B. 7.50) por mes.

En vista de esta situación y con el fin de reorganizar la Escuela de Varones bajo la dirección de los Hermanos Cristianos y poder recibir cómodamente todos los alumnos que deben asistir a ella, se resolvió tomar en arrendamiento la casa grande del señor J. J. Paredes, pero desgraciadamente al principal a arrear al tal objeto, resultó estar en muy mal estado, y como no se pudo encontrar otra casa mejor, hubo que desistirse de tan plausible proyecto ocasionando, a pesar de no haberse utilizado, un gasto de doscientos setenta y cuatro pesos (B. 274), los que fueron satisfechos oportunamente por el Doctor Gerardo Ortega, sin que hasta la fecha se le hayan pagado a él por quien corresponde, lo que lamentamos altamente. Por lo expuesto, se verá que se ha hecho todo lo que se ha podido en pro del importante Ramo de la Instrucción Pública, haciéndose notar que se hace sobre todas maneras indispensable el ensanchar cuantitativamente los dos locales de este Distrito, construir uno nuevo que preste más capacidad, de acuerdo con las reglas higiénicas y pedagógicas modernas. Pero como el Municipio no tiene fondos suficientes para efectuar esas obras, fuera de agradecerse que el Gobierno y a la vez el señor Gobernador, nos prestaran para esto su valiosa cooperación.

Generalidades.

Las rentas del Municipio no han llegado este año a la suma que se calculó en el Presupuesto correspondiente, pues según lo que han producido hasta la fecha habrá una deficiencia como de cuatrocientos balboas, siendo la suma presupuestada sólo de mil, sesientos sesenta y seis balboas; y las rentas del próximo año probablemente sean las mismas. Debido a las escasas rentas no puede hacer el Municipio mayores cosas, a pesar de los buenos deseos y disposiciones que hay; por estas razones y teniendo en consideración el mayor negocio que más tarde pueda haber, me permito recomendar que deba autorizarse a la Municipalidad de este Distrito, para imponer una contribución moderada, sobre la venta que hacen en gran escala, algunas empresas extranjeras con el agua que produce esta importante isla de Taboga. Por

Soy de usted atento servidor,
WALDO SUÁREZ.
Panamá, 4 de Diciembre de 1905.
Es copia.
El Secretario del Gobernador,
Gegorio Conte.

EDICTO.

Recuérdese a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legítimas, el deber en que están de aprehender a los reos o denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

3V-1

Notifiquese,

Secretario del Juzgado
Juan P. Jaén Maltéz.
6 meses.

AVISO.

AVISO.

FILIACIÓN:

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.
por el Secretario, el Oficial Mayor
cargado de la Secretaría

343.2 - 343.25

El juez

U. Singuillén 4

AVISO

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la Repú-
blica,
CARLOS ICAZA.

AVISO AL LECTOR

Una vaca ceniza con las siguientes
marcas á fuego:
En el lado derecho []
En el lado izquierdo []
Una vaca amarilla con las siguientes
marcas á fuego:

En el lado derecho N G
En el lado izquierdo G
Igualmente queda depositado en poder del señor Juan Pablo Calipohi, un toro amarillo, marcado a fuego así:

En el lado izquierdo II
Quien se crea con derecho á dichos
animales, puede hacerlo valer en el
termino de treinta dias, pasados los
cuales, serán rematados en subasta
pública por el señor Tesorero Muni-
cipal de este distrito

Chame, 28 de Febrero de 1906.

El Alcalde,
OLIMPO J. SILVA DE LA V.
El Secretario,
Ismael Antadillo.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....	B. 4.00
Por seis meses.....	2.00
Por tres meses.....	1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

Torre é Hijos.